



**Oficina de Representación de Protección Ambiental
y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz**

INSPECCIONADO [REDACTED]
EXP. ADMVO. No. PFFA/36.3/2C.27.3/0015-21.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. S.J. 158/2025
MESA: VIII

ELIMINADO : 87
PALABRAS Y 2
PARRAFOS, CON
FUNDAMENTO LEGAL,
ARTÍCULO 120 DE LA
LGTAI, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNE NETES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a los **veintiocho** días del mes de **noviembre** del año **dos mil veinticinco**.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al [REDACTED] en los términos del Título Sexto, Capítulo II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDOS

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección No. PFFA/36.3/2C.27.3/0015/2021 de fecha 16 de agosto de 2021, signada por el Encargado de Despacho de la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Veracruz, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta autoridad para que realizara una visita de inspección al [REDACTED] dentro de la Poligonal del Área Natural [REDACTED]

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, se practicó la visita de inspección al [REDACTED] levantándose al efecto el acta de inspección PFFA/36.3/2C.27.3/0015-21 de fecha 22 de septiembre de 2021.

TERCERO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el resultando que antecede, esta Procuraduría ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que la Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 26 y 32 Bis fracciones I y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1° fracciones I, III y VIII, 4°, 5° fracciones III, IV, 6°, 160, 161, 168, 169 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1°, 2° fracción V, 3° apartado B fracción I, 4° párrafo segundo, 41, 42 fracciones IV, XIX y LX, 47, 48 párrafos primero y segundo, 50 fracciones I, II, III y IV, 52 fracciones I, inciso a), VI, XV, XXI, XXII, XXXVI, LIII y LXII, 54 fracción VIII y último párrafo, 55 y 80 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y LV; Artículos Tercero y Sexto Transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025, con efectos a partir del 16 de marzo de 2025; y toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta Unidad Administrativa, antes conocida como Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, pasando a ser Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, con las mismas atribuciones; Artículo Primero, incisos a), b) d) y e) párrafo segundo, numeral 29 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de octubre de 2025.

II.- Que derivado de los hechos asentados en el acta de inspección No. PFFA/36.3/2C.27.3/0015-21 de fecha 22 de septiembre de 2021, se constataron los siguientes hechos:





**Oficina de Representación de Protección Ambiental
y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz**

Por lo que el día de hoy me presenté en el domicilio de atraca de lancha [REDACTED] denominado

[REDACTED]

embarcación, ante quien me identifiqué y le hice saber el motivo de esta visita y le hice saber el motivo de esta visita contenido en la citada orden de inspección de la cual le di lectura y entregue un tanto de la misma, acusándola de recibido. Así mismo se le pidió al visitado que nombrara sus testigos de asistencia, siendo nombrado solo uno por no existir otra persona para tal fin y enseguida procedimos a realizar la inspección a la embarcación [REDACTED], con número

[REDACTED]

> Autorización por parte de la CONANP para realizar actividades turístico-recreativas a través del número de oficio FOO.7.DRPCGM/0100/2021 de fecha 4 de febrero de 2021 y con número de Expediente 81/PyA/DRPCGM/0100/2020 a nombre del [REDACTED]

> Permiso individual de pescado deportivo con folio E2100053783 con vigencia del 13 de agosto de 2021 al 12 de agosto de 2022, expedido a nombre del [REDACTED] por la Dirección General de Ordenamiento Pesquero y Acuícola, dependiente de la Comisión Nacional de Acuicultura y Pesca de la ahora SADER.

El día 30 de mayo de este año, se llevo a cabo operativo de vigilancia con personal de CONANP, PROFEPA y personal de Marina, en dicho operativo fueron revisadas embarcaciones que realizaban actividades dentro de la Poligonal del Parque Arrecifal Lobos-Tuxpan, las cuales fueron revisadas para evitar que estuvieran realizando actividades sin contar con las autorizaciones de ley, dejando evidencias documentales en dicho operativo, tal es el caso de la

[REDACTED]

[REDACTED] acompañado por otras dos personas realizando actividades de troleo (pesca con caña y señuelos) dentro de la Poligonal donde se encuentra la mayor acumulación de corales a poca profundidad, con ubicación geográfica LN 21°4' 53.23" LW 97°15' 26.98". Se le intercepto para verificar si en ese momento contaban con las autorizaciones, la cual no obstante, contar con la autorización por parte de la CONANP para realizar actividades turístico-recreativas y llevar pegado un logotipo y emblema del Parque Arrecifal como embarcación autorizada para incursionar en esta zona a través del número de oficio FOO.7.DRPCGM/0100/2021 de fecha 4 de febrero de 2021 y con número de expediente 81/PyA/DRPCGM/2020 a nombre del [REDACTED]

[REDACTED] la embarcación estaba realizando actividades de pesca recreativa en la parte no permitida del arrecife.

Así mismo se hace constar que no se observó en su lancha ejemplares de Vida Silvestre que requieren autorización por parte de la autoridad correspondiente (SEMARNAT) y que se encuentre listada en la Norma Oficial Mexicana 059, ni fragmentos de coral.

Por lo anterior se procedió a levantar el acta circunstanciada en presencia del presunto infractor documento que va agregado al presente, el cual es prueba de la irregularidad detectada dentro

[REDACTED]

de lo anterior en el acto se les invito a retirarse debido a que estaba infringiendo las cláusulas de su autorización y acataron la indicación de retirarse.

Asimismo, con fundamento en el artículo 16 fracción II y 49 de la Ley de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, se le requiere al visitado para que dentro del término de cinco días hábiles a partir del cierre de esta acta, presente la documentación que a continuación se indica, a la cual manifiesta que cuenta con ella, y/o desconoce si la tiene por lo que no le fue posible presentarla durante el desarrollo de esta diligencia.

Ningún documento.

*Lo resaltado es de esta autoridad.

ELIMINADO : 76
PALABRAS Y 5
PARRAFOS, CON
FUNDAMENTO LEGAL, ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNE A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

III.- Que el presente procedimiento administrativo tiene como origen la emisión de la orden de inspección No. PFP/36.3/2C.27.3/0015/2021 de fecha 16 de agosto de 2021, la cual tuvo por objeto verificar si el visitado cuenta con las autorizaciones y/o permisos correspondientes para realizar actividades para la prestación de servicios turísticos o para llevar a cabo aprovechamiento que requiera autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales o la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas. Así como vigilar que no se realice extracción o traslado de ejemplares, productos y subproductos de Vida Silvestre marina o terrestre y aquellas actividades contrarias a los programas de restauración a las vedas establecidas, a las medidas de manejo y conservación del hábitat marino y a los programas de protección de áreas de refugio para especies silvestres de vida acuática, de conformidad con los artículos 81 fracción II incisos a), c), d), e), f) y g), 82, 83, 84, 85 y 88 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas, 51 y 52 de la Ley General de Vida Silvestre, así como las establecidas en el artículo 194 C, 198 fracción II, 198-A fracción II de la Ley Federal de Derechos.





**Oficina de Representación de Protección Ambiental
y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz**

Siendo que de los hechos circunstanciados en el acta de inspección No. PFFPA/36.3/2C.27.3/0015-21 de fecha 22 de septiembre de 2021, **NO** se circunstanciaron hechos que pudieran presumir actividades de extracción o traslado de ejemplares, productos y subproductos de Vida Silvestre marina o terrestre o actividades contrarias a los programas de restauración a las vedas establecidas, medidas de manejo y conservación del hábitat marino, así como a los programas de protección de áreas de refugio para especies silvestres de vida acuática, sin requerir documentación alguna respecto al objeto de la visita.

No obstante lo anterior el personal actuante asentó que la embarcación denominada [REDACTED] se encontraba en el Arrecife En medio, tripulada por el [REDACTED] acompañado por otras dos personas realizando actividades de troleo (pesca con caña y señuelos) dentro de la Poligonal donde se encuentra la mayor acumulación de corales a poca profundidad, con ubicación geográfica LN 21°4' 53.23" LW 97°15' 26.98", cuestionándole que porque razón se encontraba realizando esa actividad en la parte del arrecife a sabiendas que no esta permitido, manifestando que había cometido un error, indicándole tanto el personal que practico [REDACTED] reglas del ANP y las cláusulas de su autorización.

Siendo que la embarcación con número de matrícula [REDACTED], tiene autorización a través del número [REDACTED]

Hechos que quedaron asentados en acta circunstanciada de fecha 30 de mayo de 2021, así como en el acta de inspección No. PFFPA/36.3/2C.27.3/0015-21 de fecha 22 de septiembre de 2021, y toda vez que el acta de inspección es un documento público en el cual por su simple hecho de realizarse en ejercicio de las funciones por servidor público con estricto apego a sus funciones, se presume de válido y en consecuencia esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, al **NO** encontrarse ante un caso de violación a la legislación ambiental vigente en materia de Áreas Naturales Protegidas; se ordena el archivo definitivo de este procedimiento, sólo por lo que hace a los actos administrativos que originaron el acta de inspección No. PFFPA/36.3/2C.27.3/0015-21 de fecha 22 de septiembre de 2021; por las razones antes expuestas, ordenándose se agregue un tanto del presente al expediente de la causa administrativa en que se actúa.

Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA.- AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. - Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA.- SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitantes no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitantes, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitantes no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.

Amparo directo 248/2004. Constructores Civiles Angelopolitanos, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Juan Calvillo Carrasco.

Nota: La tesis citada, aparece publicada con el número 2a. CLV/2000.

ELIMINADO : 36
PALABRAS Y 6
PARRAFOS, CON
FUNDAMENTO LEGAL,
ARTÍCULO 120 DE LA
LGTAIIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNE NETES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE





**Oficina de Representación de Protección Ambiental
y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz**

ELIMINADO
: 23
PALABRAS,
CON
FUNDAME
NTO LEGAL,
ARTÍCULO
120 DE LA
LGTAI, EN
VIRTUD DE
TRATARSE
DE
INFORMACI
ÓN
CONFIDENC
IAL LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALE
S
CONCERNE
NETES A
UNA
PERSONA
IDENTIFICA
DA O
IDENTIFICA
BLE

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutive.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, septiembre 1992, página 27.

ACTAS DE VISITA.- SU CARÁCTER.- Conforme a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, 46 fracción I, vigente hasta el 31 de diciembre de 1989, y 234 fracción I del Código Fiscal de la Federación, las actas de visitas domiciliarias levantadas por personal comisionado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, son documentos públicos que hacen prueba plena de los hechos en ellas contenidos; por tanto, cuando se pretenda desvirtuar éstos, la carga de la prueba recae en el contribuyente para que sea éste mediante argumentos elementos probatorios eficaces y fundados demuestre que los hechos asentados en ellas son incorrectos, restándoles así la eficacia probatoria que como documentos públicos poseen. (SS-103).

Juicio de Competencia Atrayente No. 56/89.- Resuelto en sesión de 18 de septiembre de 1991, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año IV, No. 47, noviembre 1991, P. 7.

IV.- Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 17, 26 y 32 Bis fracciones I y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 52 fracciones VI, XV y XXI y 80 fracciones IX, XI, XII y XIII; y artículos Tercero y Sexto Transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025, con efectos a partir del 16 de marzo de 2025; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, procede a resolver en definitiva y:

RESUELVE

PRIMERO.- Que la Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de conformidad con lo dispuesto en el Considerando PRIMERO de la presente Resolución Administrativa.

SEGUNDO.- Que de los hechos circunstanciados en el acta de inspección No. PFFPA/36.3/2C.27.3/0015-21 de fecha 22 de septiembre de 2021, no se desprenden hechos y/o omisiones que puedan constituir infracciones a la normatividad ambiental vigente en materia de Áreas Naturales Protegidas, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena el cierre del presente procedimiento.

TERCERO.- Se le hace de su conocimiento al [REDACTED], que la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a la negociación antes mencionada, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental vigente en materia de Áreas Naturales Protegidas y demás disposiciones a fines a la materia.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se





**Oficina de Representación de Protección Ambiental
y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz**

encuentra para su consulta, en la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, ubicadas en la Calle 5 de febrero No. 11, Zona Centro, Xalapa, Ver.

QUINTO.- De conformidad con el párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracciones I, II y III, 3 fracciones III, VII, VIII, X, XV, XVI, XVII, XVIII y XIX, 8, 112 fracción V y XI, 113 y 115 Transitorios Primero, Segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo del 2025; 37 fracción XV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 112 fracción V y XI, 113 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de establecer las bases y la información de interés público que deben ser difundidos proactivamente por los sujetos obligados; registrados en el Sistema Nacional de Acceso a la Información Pública y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. Se hace del conocimiento del interesado que, en caso de acreditarse algún daño al medio ambiente, está obligada a repararlo o compensarlo de conformidad a lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. La Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, es responsable del Sistema de Información, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Calle 5 de febrero No. 11, Zona Centro, C.P. 91000, en la Ciudad Capital de Xalapa - Enríquez, en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEXTO.- Notifíquese por rotulón al [REDACTED], para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Así lo resolvió y firma:



**OFICINA DE REPRESENTACIÓN
C. ROSA LUZ HERNÁNDEZ GARCÍA
ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA DE
REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL
ESTADO DE VERACRUZ.**

CON FUNDAMENTO EN EL OFICIO DE ENCARGO No. DESIG/054/2025, DE FECHA 16 DE JUNIO DE 2025, SIGNADO POR LA C. MARIANA BOY TAMBORRELL, EN SU CARÁCTER DE PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, CON FUDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 17, 17 BIS, 18, 26 FRACCIÓN VIII Y 32 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; 1º, 3 APARTADO B FRACCIÓN I, 47, 48, 49, 50, 52 FRACCIÓN LIII, 54 FRACCIÓN VIII Y ÚLTIMO PÁRRAFO, Y 80 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 14 DE MARZO DE 2025, CON EFECTOS A PARTIR DEL 16 DE MARZO DE 2025.

RLHG/LEP



2025
Año de
**La Mujer
Indígena**

ELIMINADO : 23 PALABRAS, CON FUNDAMENTO LEGAL, ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE